

Valledupar, 01 de febrero de 2022

Doctor  
**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar  
Sala Civil-Familia-Laboral  
E. S. D.

**REF.** Proceso Ordinario Laboral de **JAIRO MANUEL BARRIOS PÉREZ** contra **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**  
**RAD. 20001-31-05-001-2010-00650-01**

**VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.49, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 29.402 del CSJ; en mi condición de apoderado especial de la parte demandada **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**; por medio del presente le manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 28 de enero de 2022 que no concedió el recurso de casación interpuesto, con la finalidad de que revoque dicha decisión; y en subsidio expida las copias del proveído que negó la casación y todas las demás que sean necesarias, para que el superior resuelva el **RECURSO DE QUEJA** que con éste se interpone.

### **FUNDAMENTOS DE ORDEN LÓGICO**

El título pensional contentivo del cálculo actuarial, es el resultado de la cuantificación de los tiempos no cotizados, cuantificación que debe ser proyectada por un experto que además de ser matemático y actuario, deberá conocer la legislación laboral, porque es una normatividad que ha tenido un sinnúmero de modificaciones en su camino de implementación y asentamiento del Sistema General de Pensiones.

Siendo ecuanímes en las decisiones, se podría determinar de manera eficiente a cuánto asciende el cálculo actuarial si se designara un conocedor actuario, como lo he venido pregonando en estos asuntos, pero que esta corporación ha sido insensible al acceso a la administración de justicia al no hacer uso de las herramientas que le da ley (art. 234 del C.G.P.) al no solicitar a los técnicos sobre avalúos sobre este tópico, que para el caso serían los fondos de pensiones, quienes son los que elaboran los cálculos actuariales.

Jaimes Fuentes Abogados.  
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712  
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.  
Valledupar, Cesar.

**Señor Magistrado, los auxiliares que ustedes designan no tienen la competencia para determinar el cálculo actuarial; tanto es así, que en estos casos que ustedes vienen conociendo se han entutelado los juzgados de primera instancia porque no impulsan el proceso por estar a la espera del cálculo que emita Colpensiones o los fondos pertinentes para poder librar los mandamientos de pago. Me pregunto, ¿por qué no se libran los mandamientos de pagos con los cálculos elaborados por los peritos que ustedes han venido designando?**

**Considero que con el actuar de esta Corporación se está desconociendo e impidiendo el acceso a la administración de justicia en perjuicio de la demandada, lo que podría constituir un error judicial.**

Téngase en cuenta que el asunto que aquí se discute no es de poca monta para que se encargue a unos contadores o auxiliares para que emitan unos cálculos desfasados en perjuicio del patrimonio de PALMERAS DE LA COSTA S.A., ya que no se trata de un único proceso, sino de muchos asuntos donde se han visto afectados los intereses de esta empresa y por consiguiente la actividad e iniciativa privada (art. 333 de la C.N.).

Entonces, si existe una duda respecto del valor del cálculo, lo más sano sería acudir a otras instancias como COLPENSIONES, porque es ésta la entidad encargada en el país junto con las demás administradoras de pensiones, y demás oficinas de expertos actuarios, de elaborar los cálculos actuariales; por lo que se puede solicitar informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales (art. 234 del C.G.P.), como así lo ha conceptuado esta sala en igual asunto contra la aquí demandada, donde se ha oficiado a COLPENSIONES para que aporte dentro de un término de diez días el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al Sistema General de Pensiones.

Considero que conforme al artículo 59 del Decreto 528 de 1964, si se acude a las administradoras de pensiones, no cabe la menor duda que la cuantía para determinar el interés para recurrir sería otro, porque está de por medio en sí **un derecho pensional**, que en última instancia es la que se obtiene con el título o cálculo actuarial, ya sea tipo B o A; **ya que el cálculo actuarial no actúa solo, no es independiente de la pensión, ni éste por sí y para sí concede pensiones.** Este es inherente a la pensión, tanto es así, que cuando estas agencias judiciales han impartido la orden de emitir el título pensional, se hace en consideración es para que enlace tiempos y constituya la base para que se genere una pensión o para que ésta se incremente.

En el asunto, señor Magistrado, está de por medio la afectación patrimonial de la empresa, porque puede darse el caso que cuando se inicie el proceso ejecutivo, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS indique que el cálculo es superior a 120 salarios mínimos legales vigentes y no la suma que apadrinó el perito y que avaló usted con la no concesión del recurso de casación.

Ojalá con la venia de Dios, se libre mandamiento ejecutivo sólo por la cantidad de \$55.233.146.

En consecuencia, sí existe interés para recurrir en casación, porque en lo condenado está de por medio derechos de tracto sucesivo, como las pensiones, donde el interés se cuantifica hasta la fecha de su extinción, y si ésta es incierta cuando depende de la vida de su titular, se tiene en cuenta la vida probable.

**Este honorable Tribunal en un asunto similar, donde se solicitó “condenar a la empresa demandada a reconocer y girar a la orden del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, el título pensional contentivo del cálculo actuarial por el tiempo comprendido entre el día 04 de febrero de 1980 hasta el 08 de enero de 1991 lapsus en que no fue afiliada y no se le cotizó al sistema de seguridad social a la señora EMILSE SERRANO MONTERO”, cuyo demandado fue INDUPALMA – RAD. 20011.31.05.001.2016.00025.01, condenó a ésta a emitir el bono pensional (aunque lo solicitado fue título pensional).** A continuación le traslado la parte resolutive:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016, por le Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

**SEGUNDO:** CONDENESE a la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA- a pagar el bono pensional por el periodo correspondiente entre el 04 de febrero de 1980 al 08 de enero de 1991, a favor de Emilse Serrano Montero, por la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma equivalente a 1 SMLMV, para cada año.

...

**NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA EL EXPEDIENTE**

**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado Ponente

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

Jaimes Fuentes Abogados.  
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712  
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.  
Valledupar, Cesar.

La demandada INDUPALMA interpuso recurso de casación y el Magistrado Dr. Álvaro López, lo concedió de la siguiente manera:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**REF.** Ordinario Laboral promovido por EMILSE SERRANO MONTERO contra INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA “INDUPALMA” RAD: 20011.31.05.001.2016.00025.01

Valledupar, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la procedencia o no de la concesión ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, el 23 de febrero de 2021, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Contra la sentencia dictada por este Tribunal el 23 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Emilse Serrano Montero contra Industria Agraria La Palma LTDA “Indupalma”, la última en mención presentó recurso extraordinario de casación.

En dicha sentencia se resolvió revocar los ordinales segundo y cuarto de la sentencia del 16 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el sentido de decretar la pensión de vejez a favor de la demandante, que las mesadas debidas se actualicen a la fecha de su pago en valor igual al salario mínimo legal mensual del momento histórico del pago efectivo y las costas del proceso.

Se tiene dicho que para la parte demandada en un proceso ordinario laboral, el interés para recurrir en casación, está representado por el valor de las condenas a ella impuestas o confirmadas en ésta instancia, pero que la misma resulta legitimada para interponer ese recurso, sólo cuando esas condenas excedan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-372 del 2011, que declaró inexecutable el Art. 48 de la Ley 1395 de 2010.

Ahora, como lo pretendido por la parte demandada en este proceso es el no reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el cual es un derecho de tracto sucesivo, ésta se encuentra legitimada para recurrir en casación, y por eso se le concederá.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,

**RESUELVE**

**Primero: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala del Tribunal Superior de Valledupar el 23 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Emilse Serrano Montero contra Industria Agraria La Palma – Indupalma Ltda.

Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado Ponente

**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
Magistrada

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
Magistrado

La finalidad de los cálculos actuariales, como antes se indicó, es para sumar tiempos y constituir una pensión, por lo que está inmersa una prestación pensional, que **por sí sola tiene el interés para recurrir en casación**, porque **se trata en definitiva de una pensión**; y **no es para incrementar cesantías, primas o vacaciones, ni nada distinto que no tenga que ver con la pensión.**

**Lo cierto es que esta Corporación ha venido siendo muy inequitativa en sus decisiones**, porque para unos casos sí existe interés para recurrir, pero para otros no, en especial se han presentado muchas equivocaciones en los asuntos de PALMERAS DE LA COSTA donde no conceden el recurso extraordinario de casación, existiendo el interés para ello; que para mayor ilustración, le allego con la presente un cálculo actuarial reciente elaborado por COLPENSIONES, donde se ordena a PALMERAS DE LA COSTA a pagar por tiempos parecidos a los del demandante JAIRO MANUEL BARRIOS PÉREZ, la suma de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$212.803.953)**; y es que **no solo ha sido en este caso, sino en todos los procesos en los que se ha condenado al pago de título pensional**, este Tribunal se ha negado a conceder el recurso de casación porque se basa en unas proyecciones de cálculos actuariales realizadas por inexpertos.

Como consecuencia de las decisiones tomadas por este Tribunal, en los procesos contra PALMERAS DE LA COSTA en la actualidad se están accionando vía tutela a los juzgados de primera instancia y a la empresa demandada, por no librar mandamientos de pagos por no realizar Colpensiones los cálculos actuariales, **ya que con los valores que arrojan las**

Jaimes Fuentes Abogados.

Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.

Valledupar, Cesar.

**liquidaciones de los cálculos realizados por los auxiliares nombrados por el Tribunal, jamás los han tenido en cuenta para librar las órdenes de pago.** Para demostrar lo antes señalado, le arrimo una de las tantas tutelas presentadas contra el JUZGADO TERCERO LABORAL y PALMERAS DE LA COSTA, donde el accionante es el señor Francisco Bravo Meriño.

Todo lo indicado es razón suficiente para que rectifique su posición revocando el proveído y conceder el recurso de casación; porque **de no acogerse, esta Corporación estaría contrariando su propio precedente sin justificación alguna, ya que en el proceso de EMILSE SERRANO contra INDUPALMA no se designó perito para que determinara el cálculo actuarial; porque lo pedido en dicha demanda fue el título pensional, sin embargo, el Doctor Álvaro López enuncia que como es un derecho de tracto sucesivo, tiene el interés para recurrir.**

En caso de no reponer el auto del 28 de enero de 2022, como adelante lo indico, expida las copias para recurrir en queja.

## PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 28 de enero de 2022 que no concedió el recurso de casación interpuesto, con la finalidad de que revoque dicha decisión.

**En caso de no reponer dicho auto, en subsidio le pido remitir copia digitalizada del expediente** a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que el superior resuelva el **recurso de queja**.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Cito como normas que me sirven de apoyo el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., que nos habla que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...”*

Igualmente me sirve de fundamento el artículo 145 de la misma obra que habla de la aplicación analógica, desprendiendo él que se puede acudir a otras entidades o dependencias oficiales de las que habla el artículo 234 del C.G.P.

También es fundamento el artículo 68 del C.P.T., recurso de hecho, hoy, recurso de queja, artículo 52 de la Ley 712 de 2001; y el artículo 59 del Decreto 528 de 1964.




**ANEXO**

Con el presente recurso allego:

- ✓ Cálculo actuarial elaborado por Colpensiones en el asunto de BELISARIO VIDES MARTÍNEZ contra PALMERAS DE LA COSTA S.A.
- ✓ Acción de Tutela presentada por el señor FRANCISCO BRAVO MERIÑO contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DE VALLEDUPAR y PALMERAS DE LA COSTA S.A.

De usted, atentamente,



**VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**  
CC N° 12.719.491 de Valledupar  
TP N° 29.402 del CSJ